RAD. 2022-00093. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 17 de junio de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la ordinaria promovida por ALVARO RUSSI FORERO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00093-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALVARO RUSSI FORERO
DEMANDADA: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Barranquilla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se advierte que el señor ALVARO RUSSI FORERO presentó demanda contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia del traslado del RAIS al RPMPD, y pago de pensión de vejez por parte de esta última, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma.

El artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de COLPENSIONES, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, sostuvo:

"Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable." (SL8603 del 1º de julio de 2015).

Bajo ese contexto, comoquiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación elevada ante COLPENSIONES orientada al reconocimiento de las pretensiones hincadas en la demanda, en tanto solo se acompañó prueba de haber solicitado afiliación al sistema, pero, no el reconocimiento pensional, por ello, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso.

Por consiguiente, se ordenará a la parte demandante que aporte el escrito de reclamación directa ante COLPENSIONES, en los términos previamente indicados, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena de rechazo por falta de competencia.

De otro lado, se previene al demandante, para que, en caso de demostrar el agotamiento de la vía gubernativa de cara a la ineficacia del traslado y reconocimiento de la prestación por vejez, deberá acreditar que esa reclamación se realizó en esta ciudad, pues, de lo contrario, no atribuiría competencia para conocer de esta demanda a los jueces de este Distrito, por cuanto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Entonces, no le basta al actor, para radicar competencia, con demostrar el agotamiento de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, sino que debe probar además que la agotó en esta ciudad, pues, la convocada carece de domicilio en Barranquilla. Luego, la demanda también se mantendrá en secretaría, por un término igual al previamente indicado, por este aspecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. MANTENER la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que el actor aporte prueba de que antes de la radicación de esta demanda elevó un reclamo escrito ante COLPENSIONES en aras de declararse la ineficacia del traslado y se le reconozca la pensión de vejez, advirtiéndole que, si en ese interregno no cumple con lo ordenado, se declarará falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, con las consecuencias de ley.

2. ADVERTIR al actor que, de satisfacer lo dispuesto en el numeral uno de la parte resolutiva de este proveído, deberá indicar en que sitio radicó ese escrito o en qué lugar estaba ubicado geográficamente cuando los remitió por correo electrónico, precisándole que, de no acreditar lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, vale decir, la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza